



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 18/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500608061



20165500608061

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.  
CARRERA 115 No. 16 - 11 PISO 3  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **31717 de 18/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

717

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 31717 DEL 18 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900387614 - 8 contra la Resolución No. 12250 del 6 de julio de 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 32394 del 18 de diciembre de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No 334987 del 03 de octubre de 2012, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente". la cual fue notificada por aviso el 07 de Abril de 2015.

Frente a la Resolución No. 32394 de fecha 18 de diciembre de 2014 la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2015560018761-2 del 6 de marzo de 2015.

Mediante Resolución No. 12250 del 6 de julio de 2015 se declaró responsable a la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, y se impuso multa de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada PERSONALMENTE el día 8 de julio de 2015.

El 22 de julio de 2015, con radicado No. 2015560053625-2 la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 12250 de 22 de julio de 2015, interpuesto por el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El REPRESENTANTE LEGAL, de la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S solicita se revoque la Resolución No. 12250 de 6 de julio de 2015, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

\* Revisada cuidadosamente la resolución de la referencia encuentra el suscrito lo siguiente

31717 1º JUL. 2016

1. Se indica que la actuación administrativa se inicia teniendo como prueba el informe único de infracción de transporte No. 334987 del 03 de Octubre de 2012 y el tiquete de báscula No. 574 DEL 03 DE Octubre de 2012 "documentos públicos irrefutables a la luz de los artículos 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil".
2. Resulta contrario a la lógica que existiendo seis (06) ESTACIONES DE PESAJE entre el punto de partida de la CARGA- campo Dorotea- A SU PUNTO DE LLEGADA - BARRANQUILLA ATLANTICO— sólo en una estación de pesaje haya presentado sobrecarga o sobrecupo, cuando los camiones que transportan el crudo por razones de seguridad, salen herméticamente sellados de su punto de carga y así tienen que llegar al punto de descargue. Además por su naturaleza, el petróleo crudo no aumenta de peso.
3. Estas razones ponen en evidencia lo absurdo e ilógico de su acto sancionatorio, el cual fue proferido sin tener en cuenta las pruebas aportadas ni las más elementales razones de la lógica. No se hizo por parte de su Despacho un análisis de las pruebas aportadas por TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA y sólo se limitó a hacer transcripciones legales sin ponderar las pruebas aportadas por la investigada con lo que se violó de manera flagrante su derecho de defensa y el debido proceso.
4. Solo para abundar en razones frente a la arbitrariedad de la misma SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en contra de la Empresa que represento, cabe destacar que con fecha 17 de Marzo de 2014 se expide certificación en favor de la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA LAOS, que también es plena prueba, pues fue expedido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones (Art. 254 C.P.C.), en donde hace constar que "la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. no tiene investigaciones abiertas o procesos sancionatorios en curso por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, ni ha sido sancionada mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme".
5. Es decir, que la Superintendencia de Puertos y Transporte certifica a la empresa que yo represento que al 17 de Marzo de 2014, se encuentra libre de investigaciones y/o trámites sancionatorios, (acto propio de la administración), y posteriormente la sorprende con una investigación que termina en sanción por hechos o faltas cometidos, según el documento que se aduce como prueba, con anterioridad a la mentada certificación del 17 de Marzo de 2014.
6. Ese proceder sin duda, atenta contra los principios constitucionales de Respeto por los Propios actos y Confianza legítima, amén del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta política, que en su inciso 20 señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada Juicio.
7. Para el caso de la resolución que se ataca, no se observó el Artículo 29 citado, pues se están aplicando normas no vigentes a la fecha del fallo tal como se desprende del acuerdo PSAAI3-10073 del Consejo Superior de la Judicatura- Sala administrativa.

Por lo anterior, SOLICITO con el mayor respeto, que atendiendo la certificación emitida por esa misma entidad el 17 de Marzo de 2014, la cual es también documento público, auténtico, expedido por autoridad competente, SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN NO. 012250 del 06 de Julio de 2015, EN SUBSIDIO SOLICITO RECURSO DE APELACION.."

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. identificada con NIT No. 900387614 - 8 contra la Resolución No. 12250 del 6 de julio de 2015

decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la investigada, esta Delegada advierte que solo se tendrán en cuenta los argumentos adicionales para el correspondiente análisis:

Frente a los planteamientos expuestos por la empresa investigada:

En primer término, es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público<sup>1</sup>, el cual es definido por los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso como:

**Artículo 244:** "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación señala:

**Artículo 257:** "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual el Código General del Proceso en su artículo 167 establece:

**"Artículo 167: CARGA DE LA PRUEBA:** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código

<sup>1</sup> El Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo se denomina escritura pública".

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

Conforme a lo anterior, la carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia".

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

Frente al planteamiento de que, por SEIS estaciones de pesaje, entre el punto de partida de la carga, campo Dorotea a su punto de llegada Barranquilla, Atlántico, solo en una estación de pesaje hay presentado sobrecarga o sobrecupo, es preciso reiterar que esta Delegada fundamenta la investigación en los datos que reposan en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 334987, de ello y como se anotó anteriormente se presume autentico el documento público y la información allí descrita, si el investigado deseaba desvirtuar dicha presunción debió haber presentado pruebas y documentos idóneos que desvirtuaran esta presunción, pero no lo hizo su actividad probatoria fue pasiva, por lo que no logro probar su planteamiento, y por ende, desvirtuar o controvertir el hecho consignado en el IUIT No. 334987.

Por último, es importante recalcar que esta delegada ha obrado a la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los

<sup>1</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Méjico 1991.

<sup>2</sup> BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires, Abeled Perrot, 1992, 33.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. identificada con NIT No. 900387614 - 8 contra la Resolución No. 12250 del 6 de julio de 2015

requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

**Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

**Doble Instancia**, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

**Favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

#### RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>4</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>5</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

<sup>5</sup> Ley 336 de 1996.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

*La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.*

*La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.*

*El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.*

*Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:*

**Artículo 3°.- Principios del transporte público.** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

#### **6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. identificada con NIT No. 900387614 - 8 contra la Resolución No. 12250 del 6 de julio de 2015*

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>9</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Frente a los planteamientos realizados por el recurrente, es preciso indicar que los mismos ya fueron resueltos en la Resolución No. 012254 del 06 de julio de 2015.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición

<sup>9</sup> Consejo de Estado Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente Manuel Santiago Urueta Ayala

3 1 7 1 7 1 8 JUL 2016

del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

**Principio de favorabilidad**

Frente al criterio de gradualidad de las sanciones, se encuentra vigente el Oficio No. 20168000006083 del 18 de enero del 2016 expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por ende, el sobrepeso del vehículo de placa SYU-254 es de 140 kilogramos, el cual tendría mayor favorabilidad dentro del oficio No. 20168000006083 y no con el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual se aplicó al momento de emitir el fallo, ello en virtud del Artículo 5 del Decreto 3366 de 2003, el cual expresa:

**Artículo 5º. Favorabilidad.** Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente

Por lo expuesto se aplicara el criterio de sanción contenido dentro del oficio No. 20168000006083 del 18 de enero del 2016, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga. **Bogotá, 18 de enero de 2016.** La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción"

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHICULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
TRACTO-CAMION CON SEMIREMO LOQUE	352	48000	1300	49 201-52800	52801-62400	62401

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso vehiculo (bascula)	total	Criterio para graduar la sanción	Total sobrepeso	de	Total SMLMV
49340		5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 Kg hasta 57 200 Kg	140 Kg		CINCO (5)

RESOLUCIÓN No. 3 17 17 DEL 18 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S identificada con NIT No. 900387614 - 8 contra la Resolución No. 12250 del 6 de julio de 2015

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 12250 del 6 de julio de 2015 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 12250 de fecha 6 de julio de 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900387614 - 8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. Identificada con NIT No. 900387614 - 8 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, D.C. en la CARRERA 115 16 11 P 3, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C. a los

3 17 17 18 JUL 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

  
JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyecto: José Luis Guarín Ordoñez

Superintendencia de Aduanas y Fomento  
 República de Colombia  
 Calle 37 No. 2819 - 2818 Baños Soledad



<b>472</b>	Motivos de Devolución	Deconocido	No Existe Numero
	Rechazado	No Reclamado	
	Cerrado	No Contactado	
	Fallecido	Avenido Clausurado	
	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
CC		CC	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:			

*SE TRANSIARAO CASAS PISOS  
 AVILA BOLTON DEB*

TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL  
 CARRERA 115 No. 16-1 PISO 3  
 BOGOTA D.C.



Sanjuan Postales  
 NIMORRIS S.A.  
 NIT 900 062817 9  
 C.G. 25.05.95 A.S.  
 C.R. No. 01 8800 111

**REMITENTE**

Nombre: **Reston Scaia**  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 Superintendencia  
 Dirección: Calle 37 No. 288-21 Baños  
 a Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311396

Envío: RM9078483400C

**DESTINATARIO**

Nombre: **Razán Social**  
 TRANSPORTE LOGISTICO  
 INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S  
 Dirección: CARRERA 115 No. 16-1  
 PISO 3

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110921000

Fecha Pre-Admisión:  
 21/07/2016 16:28:05

At. Incompleta de cargo INTERNACIONAL